



Adjunto se remite informe que practica este Consejo General al proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Madrid, 30 de mayo de 2018

EL SECRETARIO EN FUNCIONES



DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA PÚBLICA.- SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA.- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.
dl/05.-

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

Este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que actualmente se encuentra en fase de audiencia e información pública hasta el 31 de mayo.

Por medio del presente escrito y dentro del plazo establecido para ello, se efectúan las siguientes observaciones.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Como cuestión previa, señalar, que según resulta de la propia Memoria del análisis del impacto normativo del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, el PRD) hay que considerar que actualmente se encuentra en trámite parlamentario el proyecto de "Ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes" que se prevé introduzca importantes reformas en la Ley 19/2013, a la que este PRD desarrolla. Se indica en dicha Memoria (página 32), que la tramitación del proyecto "se acompañará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley de Transparencia (...)". No obstante, este hecho debe considerarse cuando menos de escasa viabilidad, por cuanto se ha previsto que el Reglamento (actual PRD) entre en vigor en julio de 2018, en tanto que el proyecto de "Ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes", aún se encuentra en una fase muy temprana de su tramitación en sede parlamentaria por lo que se prevé una aprobación de ésta muy posterior a la aprobación del texto de PDR que se informa. Teniendo en cuenta lo anterior, razones de seguridad jurídica, así como de eficacia y eficiencia, entendemos aconsejan mantener pendiente la aprobación del PRD hasta tanto se confirmen los términos de la referida reforma.

Añadido a lo anterior, se ha podido observar en el texto del PRD un cierto número de conceptos jurídicos indeterminados que, de mantenerse, probablemente plantearán serios problemas de interpretación para los destinatarios de la norma lo que podría producir en algunos supuestos efectos indeseados e incluso generar indefensión del solicitante o de los sujetos obligados. Sirva como ejemplo de ello, lo contemplado en el apartado 2 del artículo 24 cuando se establece como motivo para que una solicitud de acceso a la información pública pueda entenderse como abusiva, "otros supuestos".

En relación con lo anterior, entendemos resultaría conveniente la inclusión en el PRD de un artículo relativo a "definiciones", no solo para una mejor técnica normativa, sino para, en algunos casos evitar la citada posible confusión para sus destinatarios que pudiera

derivar en indefensión. Ejemplo de esta cuestión se aprecia en el apartado 3 del artículo 25 del PRD (relativo a alegaciones de terceros), en cuanto a que no se especifica qué se entiende por "interés privado".

En materia procedimental, igualmente se ha observado que no se efectúa remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo no previsto en el PRD, ni tampoco se especifica en cuestión de plazos que los días que se confieren serán hábiles, ausencia de concreción que consta, por ejemplo, en el apartado 3 del artículo 15 del PRD. Entendemos que, a pesar de que puede inferirse que tales plazos, como plazos administrativos que son, se rigen por lo dispuesto en la mencionada Ley 39/2015, resultaría muy aconsejable que tal extremo se indicase en el texto del PRD para mayor seguridad en su cómputo.

Por otra parte, se ha detectado que la cobertura de lagunas y la búsqueda de una aplicación restrictiva, justificada y proporcionada de las causas de inadmisión del ejercicio del derecho de acceso a la información, solo se contempla del lado de los ciudadanos/interesados, pero no del lado del supuesto obligado a facilitarla. Esto sucede de manera especial en nuestro ámbito particular, el de los Colegios Profesionales, que están siendo objeto de constantes peticiones (de acceso a información supuestamente pública), sin que hasta la fecha ni las Resoluciones del CTBG ni las de origen judicial hayan otorgado claridad ni criterios generales. Esta situación entra en colisión con lo expresamente manifestado en la Memoria del PRD en lo concerniente a que uno de los objetivos del Reglamento es clarificación del régimen de las Corporaciones de derecho público en lo relativo a las obligaciones de publicidad activa "que se circunscriben a sus actividades sujetas a derecho administrativo". Pero al tiempo que las obligaciones en materia de publicidad activa deben de clarificarse, también debería hacerse lo propio respecto a las que les vinculan en el ámbito del ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos.

Por último, se debería tener muy en cuenta que en la Memoria se indica que la norma ha de tener un "efecto indirecto positivo sobre la economía", aspecto este que posteriormente no se concreta en el PRD y que, por ende, puede ser de gran importancia a los efectos de una aplicación futura de este reglamento, por cuanto la nulidad del propio Real Decreto podría pender de una memoria incorrectamente elaborada.

OBSERVACIONES AL ARTÍCULADO

Al artículo 2, apartado 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"2. Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo."

- **Redacción que se propone:**

"2. Las corporaciones de derecho público ~~de ámbito estatal~~, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo."

- **Justificación.**

Consideramos que no resulta procedente en este apartado 2 del artículo 2, la mención "*de ámbito estatal*" referido a las corporaciones de derecho público, y por tanto debe suprimirse, por entrar en colisión con lo dispuesto en el artículo 2.1, e) de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que abarca a todas las Corporaciones de derecho público sin excepción.

Consideramos, asimismo, que el PRD no tiene en cuenta tampoco la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, de carácter básico, que en su disposición adicional tercera, punto 2, dice: "*Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.*"

Conforme a lo anterior, entendemos que la Ley que en este PDR se desarrolla se refiere a las corporaciones colegiales no solo de ámbito estatal, sino también a las de ámbito autonómico en el caso de los Consejos Generales, como de ámbito provincial en el caso de los Colegios Profesionales.

Al apartado 2 del artículo 4. Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.

- **Redacción que figura en el Proyecto**

2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones de suministro de información que deban cumplirse así como los mecanismos de control y seguimiento. La falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

- **Observación:**

Consideramos que procede una valoración acerca del uso en este apartado del término "instrumento", en tanto que entendemos debería optarse por, o bien mantenerlo en todo el texto o, por el contrario, clarificar su contenido, en tanto que el mismo se estaría refiriendo a las encomiendas de gestión y a los "encargos a medios propios" como así se deduce de menciones posteriores del PRD (por ejemplo, la de los artículos 11.2, letra b) y 11.4).

En este sentido, señalar que ambos "instrumentos de contratación" se encuentran previstos en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector público, otorgándoles naturaleza, régimen de justificación y de publicidad análogos. En el caso de las encomiendas de gestión esta mención expresa es, si cabe, más importante, habida cuenta los informes emitidos por el Tribunal de Cuentas con ocasión de la elaboración de la referida Ley de Contratos a partir de su tradicional "falta de transparencia".

Al apartado 5 del artículo 8. Medio de publicación.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"5. La responsabilidad sobre la información incluida en el Portal de la Transparencia será de cada uno de los sujetos obligados que suministren la información al citado Portal siempre y cuando la información incluida en el Portal de la transparencia resulte coincidente con la suministrada por dichos sujetos."

- **Observaciones:**

Teniendo en cuenta la redacción que figura en este apartado, consideramos que sería conveniente clarificar qué supuestos son aquellos en que la información "publicada" no coincide con la "elaborada" pues, en caso contrario, no existiría un régimen claro de atribución de responsabilidades de los sujetos obligados, por lo que tampoco se ofrecerían garantías suficientes de integridad y autenticidad a los ciudadanos, principios previstos en la propia norma. Además, ello resulta imprescindible para poder delimitar el ámbito de responsabilidad de cada uno de los sujetos obligados.

A los apartados 5 y 10 del artículo 9. Fuentes de información centralizadas.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"5. La información sobre subvenciones y ayudas públicas, será objeto de publicidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su normativa de desarrollo, que regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones como sistema nacional de publicidad de subvenciones."

"10. La información sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de la Administración General del Estado o sobre los que aquella ostente algún derecho real será publicada, preferentemente, de acuerdo con la información contenida en la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado."

- **Observaciones:**

A nuestro entender, debería concretarse en el texto del apartado 5 del artículo 9 que las mencionadas subvenciones y ayudas serán no solo las concedidas, sino también las recibidas, y no únicamente de la Administración estatal, sino por cualquier Administración pública, con independencia de su ámbito territorial.

Por otra parte, en cuanto al término "preferentemente" que figura en el apartado 10, como concepto jurídico indeterminado que entendemos que es, nos remitimos a lo manifestado en las consideraciones generales del presente informe.

A los apartados 4 del artículo 10. Actualización y publicidad de la información.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"4. La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo, se realizará al menos en los siguientes plazos:

- a. En todos los casos, la publicación se producirá al menos en el momento el que se inicie el trámite de audiencia o información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*
- b. En su defecto, deberán publicarse una vez hayan sido remitidos a los órganos consultivos para dictamen.*
- c. En ausencia de solicitud de dictamen y de trámite de audiencia e información pública, los anteproyectos de ley, se publicarán una vez sea aprobado el proyecto y remitido el expediente a las Cortes Generales para el inicio de su tramitación parlamentaria.*
- d. En ausencia de dictamen y de trámite de audiencia e información pública los reglamentos se publicarán una vez se otorgue la aprobación previa prevista en el art 26.5 de la Ley del Gobierno salvo cuando concurren razones graves de interés público o de urgencia que justifiquen su publicación directamente en el Boletín Oficial del Estado y que quedarán debidamente explicitadas en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.*
- e. En todos los casos se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a efectos de determinar la procedencia o no de la publicación.*
- f. En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia e información pública, así como el plazo habilitado para ello.*
- g. A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente*

normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.”

- **Redacción que se propone:**

“4. La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales ~~que tengan carácter reglamentario~~ y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo, se realizará al menos en los siguientes plazos:

a. En todos los casos, la publicación se producirá al menos en el momento el que se inicie el trámite de audiencia o información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

b. En su defecto, deberán publicarse una vez hayan sido remitidos a los órganos consultivos para dictamen.

c. En ausencia de solicitud de dictamen y de trámite de audiencia e información pública, los anteproyectos de ley, se publicarán una vez sea aprobado el proyecto y remitido el expediente a las Cortes Generales para el inicio de su tramitación parlamentaria.

d. En ausencia de dictamen y de trámite de audiencia e información pública los reglamentos se publicarán una vez se otorgue la aprobación previa prevista en el art 26.5 de la Ley del Gobierno salvo cuando concurren razones graves de interés público o de urgencia que justifiquen su publicación directamente en el Boletín Oficial del Estado y que quedarán debidamente explicitadas en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

e. En todos los casos se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a efectos de determinar la procedencia o no de la publicación.

*f. En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia e **información** pública, así como el plazo habilitado para ello.*

g. A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del

*proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta **pública y de audiencia e** información pública, si hubieran tenido lugar..”*

- **Justificación:**

En relación a la letra f) de este apartado 4 del artículo 10, nos parece que, por razones de claridad normativa, debería sustituirse “audiencia pública” por audiencia e información pública”. Nos resulta llamativo que se mezclen dos fases distintas del proceso normativo, consulta pública previa y audiencia e información pública, y consideramos importante establecer esta distinción porque en la fase de consulta pública previa no existe todavía un texto y la segunda, de audiencia e información pública si se cuenta ya con un texto, como se recoge en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta misma indeterminación se detecta en la letra g) del mencionado apartado 4 del artículo.

A los apartados 2 y 3 del artículo 11. Obligaciones de publicidad activa (De las corporaciones de derecho público).

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

“Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.

Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal publicarán como mínimo la siguiente información:

- 1. Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- 2. La siguiente información económica y presupuestaria:*
 - a. Los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública, en su condición de poder adjudicador, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1 a de la ley 19/2013 de 9 de diciembre*
 - b. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos en el ejercicio de las funciones públicas que le*

hayan sido conferidas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1. b de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

- c. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad.*
- d. Los presupuestos , con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución*
- e. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.*
- f. Las retribuciones anuales y en su caso, las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo por sus máximos responsables.*
- g. Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública.*

- 3. A los efectos de las obligaciones de publicidad activa previstas tendrán la consideración de máximos responsables, los decanos y presidentes de los colegios profesionales y órganos similares de los consejos generales.*

- **Observaciones:**

Entendemos, como ya hicimos referencia al tratar el apartado 2 del artículo 2 del PDR, que la mención al ámbito estatal de la Corporaciones de Derecho Público, al comienzo de este artículo 11, debe eliminarse por contravenir, a nuestro criterio, la Ley 19/2013 que se desarrolla.

En cuanto a la letra c) del apartado 2, señalar que teniendo en cuenta que las corporaciones de derecho público disponen de autonomía financiera las subvenciones, en principio, no pueden ser consideradas información pública en el sentido de la LTAIBG y, por lo tanto, entendemos que su publicación no debe considerarse preceptiva.

En cuanto a la letra d) del apartado 2, señalar que conforme a la Ley de Colegios Profesionales no se establece la obligatoriedad de publicar el estado de ejecución de sus presupuestos, sin perjuicio de que conforme se dispone en el artículo 11 de la citada Ley de Colegios Profesionales deba publicarse la Memoria Anual en la que, entre otras cuestiones, debe constar el informe anual de su gestión económica. En este sentido conviene recordar que el régimen económico de los Colegios ha sido valorado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, calificándolo como de carácter privado. En consecuencia, y en lo que al PRD se refiere, y partiendo de esta concreta cuestión, resultaría necesario determinar las materias sobre las que existe obligación de transparencia, sujetas a derecho administrativo.

En cuanto a la letra f) del apartado 2, entendemos que no procede dada su redacción, pues de acuerdo a la legislación de Colegios Profesionales, los Decanos/Presidentes de la organización colegial ostentan básicamente funciones de representación, no teniendo relación laboral con la corporación a la que representan. Es más, en normas estatutarias de algunos Colegios de Farmacéuticos, se establece, como causa (entre otras) que imposibilita ser candidato para formar parte de su Junta de Gobierno, el percibir remuneración por relación laboral con el Colegio.

En cuanto a la letra g) del apartado 2, señalar que, en lo que respecta a la organización colegial y teniendo en cuenta lo establecido en la ya citada disposición adicional tercera de la Ley 2/1974, y conforme a lo establecido, entre otros, en los artículos 1, 5, 9, 10, 11 y 12 de dicha Ley, entendemos necesario se concrete a qué otras actividades públicas se refiere el precepto citado del PRD o, al menos, se cite algunos ejemplos en su e posibles dificultades a efectos prácticos que pueden surgir derivadas de esta disposición, consideramos necesario matizar que la corporación de ámbito estatal habrá de cumplir con esta obligación siempre y cuando la información requerida obre en su poder o, alternativamente, dotar a las corporaciones de ámbito estatal de mecanismos que favorezcan la efectiva entrega por parte de los consejos autonómicos o colegios territoriales de la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como corporación estatal.

Por último, en cuanto al apartado tercero, y en congruencia con la propuesta de supresión del artículo 11.2. f) del PDR y dado que este apartado tercero se redacta únicamente a los efectos de tal apartado, proponemos igualmente su supresión.

Al apartado 4 del artículo 16. Presentación de la solicitud.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

“Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud pero no haya sido elaborada en su integridad o parte principal por el mismo, el órgano o entidad al que se haya dirigido la solicitud informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de diez días, a quienes hayan elaborado o generado la información para que decidan sobre el acceso”

- **Observaciones:**

En el texto de este apartado consideramos no se encuentra suficientemente previsto qué órgano atenderá finalmente, en la práctica, la solicitud de información del peticionario, ni cuál deberá de notificarle la resolución concediendo, inadmitiendo o denegando el acceso, por lo que podría suponer inseguridad jurídica tanto para el solicitante como para las entidades obligadas.

Al artículo 22. Solicitudes en las que se desconozca el órgano competente.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se dictará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debiéndose indicar el órgano o entidad que a su juicio es competente para conocer de la solicitud."

- **Observaciones:**

La redacción de este apartado es respetuosa con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013 que se traspone, lo que no excluye que su aplicación práctica pueda generar una excesiva dilatación de la tramitación de la solicitud al poderse dar la situación de que la solicitud se derivase de un órgano a otro, sin obtener respuesta útil, en perjuicio del derecho del peticionario.

Entendemos que una posible solución a la situación planteada, podría ser que se arbitrara la existencia de "unidades" específicas cuya función, entre otras que se determinen, fuese primordialmente la de informar sobre qué órgano es el competente para conocer de la solicitud e, incluso, proceder a su remisión, ello en aras del principio de eficacia previsto en el artículo 103 de la CE, y artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al apartado 4 del artículo 29. Formalización del acceso a la información.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"4. La formalización del acceso será gratuita. No obstante, la expedición de copias o la trasposición a un formato distinto al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones, de acuerdo con la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos El solicitante será informado de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o el cambio de formato, pudiendo confirmarse con el mismo si acepta su suministro en un soporte distinto."

- **Observaciones:**

En el caso de la organización colegial no resulta de aplicación lo dispuesto en la citada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, aceptar la vía de la gratuidad entendemos que no es adecuado, por tener ello un claro impacto económico sobre los Consejos de Colegios (estatales y autonómicos) y Colegios Profesionales, que incluso podría resultar muy gravoso.

Además, conviene recordar que según se indica en la Memoria, con este Real Decreto se reducirán las cargas económicas y administrativas, afirmación que no compartimos, por cuanto esta reducción se circunscribe a la órbita de los ciudadanos, pero no a la de las entidades obligadas (como los Colegios profesionales) que por contra, pueden ver estas ampliamente incrementadas.

Lo expuesto, podría ser subsanado, por ejemplo, con la inclusión en la futura modificación de la Ley 19/2013 de la posibilidad de que los integrantes de la organización colegial puedan exigir el pago (por expedición de copias, trasposición a un formato distinto al original, etc.) en las mismas circunstancias expresadas en el apartado 4 del artículo 29 del PRD.

Al apartado 1 del artículo 31. Publicidad de la información solicitada con más frecuencia.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

"En el primer semestre de cada año, se publicará en el Portal de la Transparencia, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información solicitada con mayor frecuencia que haya sido concedida en el ejercicio del derecho de acceso y cuyo conocimiento resulte relevante para que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas."

- **Observaciones:**

Consideramos que resultaría conveniente clarificar si la publicación que se cita en este apartado del PRD se refiere a una suerte de información estadística, a un listado por materias, a la publicación del contenido íntegro de lo solicitado, u otras que se concreten.

A la Disposición adicional única. No aumento de gasto.

- **Redacción que figura en el Proyecto**

"Las medidas previstas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal."

- **Observaciones:**

Estimamos que el contenido de este PRD, cuya aplicación supondría un indudable aumento de las obligaciones de los sujetos obligados, no permite efectuar tal aseveración.

Entendemos se trata de una valoración sesgada que se circunscribe a los ciudadanos, pero no a las entidades obligadas, como los Colegios Profesionales, a los que sin duda el cumplimiento de las obligaciones del proyecto implicará un coste elevado.

A la Disposición transitoria segunda. Publicación de información solicitada con mayor frecuencia.

- **Redacción que figura en el Proyecto:**

“En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 31, correspondiente a los años 2014 a 2017”.

- **Redacción que se propone:**

“En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 31, ~~correspondiente a los años 2014 a 2017~~”.

- **Observaciones:**

Consideramos que no resulta razonable la obligación de publicar la información prevista en el artículo 31 del PRD correspondiente a los años 2014 a 2017, dado que es muy probable que los sujetos obligados no cuenten con la totalidad de la información que se indica, por no contar con una obligación previa, impuesta por norma específica, relativa a la recopilación sistemática de determinados datos con el fin que ahora se pretende. A mayor abundamiento, podríamos encontrarnos precisamente con la situación contraria, la de la necesidad de haber destruido los datos o la de bloquear la información, por aplicación de lo establecido en distintas normativas como por ejemplo la relativa a la protección de datos personales

En consecuencia, entendemos que eliminándose la citada referencia esta disposición quedaría constituida como una *vacatio legis* de doce meses, con el objeto de que todos los sujetos obligados puedan arbitrar los medios económicos, personales y materiales necesarios que hagan posible, a partir de entonces, el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 31 del PRD.

Madrid, 30 de mayo de 2018.